



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Subdirección General de
Política Legislativa

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADAPTA AL ORDENAMIENTO NACIONAL EL REGLAMENTO (UE) 2018/1727 SOBRE EUROJUST, Y SE REGULAN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES JUDICIALES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR

27 de noviembre de 2020

Índice

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO	3
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	7
1.1 FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.....	7
1.2 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN	10
1.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS	10
1.4 INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO 2019	12
2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.....	13
2.1 NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA PROPUESTA DE NORMA	13
2.2 VIGENCIA DE LA NORMA	20
2.3 RANGO NORMATIVO	20
3. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	20
3.1 ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	21
3.2 IMPACTO ECONÓMICO.....	21
3.3 IMPACTO PRESUPUESTARIO.	21
3.4 CARGAS ADMINISTRATIVAS.	21
3.5 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.....	22
3.6 OTROS IMPACTOS	22
4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS	23
4.1 TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA.....	23
4.2 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	23
4.3 INFORMES EVACUADOS.....	23
5. EVALUACIÓN <i>EX POST</i>	24
ANEXO I.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADAPTA AL ORDENAMIENTO NACIONAL EL REGLAMENTO (UE) 2018/1727 SOBRE EUROJUST, Y SE REGULAN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES JUDICIALES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	Ministerio de Justicia	Fecha	27 de noviembre de 2020
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADAPTA AL ORDENAMIENTO NACIONAL EL REGLAMENTO (UE) 2018/1727 SOBRE EUROJUST, Y SE REGULAN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES JUDICIALES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se adapta la normativa española al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.		

<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Se persigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adaptar el ordenamiento jurídico español a al Reglamento (UE) 2018/1727. 2. Desarrollar los aspectos relativos a la convocatoria, selección y nombramiento de los miembros de España en Eurojust, con el objetivo de garantizar la máxima transparencia en este ámbito e incorporando criterios de igualdad al amparo de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>El ordenamiento jurídico debe ser adaptado necesariamente a las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, por lo que no existe alternativa a la aprobación de la presente norma.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Ley</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>La ley consta de cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.</p>

<p>Informes recabados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La propuesta debe ser informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, la AEPD, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal. - Se debe recabar el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Ministerio del Interior, -También se debe solicitar informe al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por afectar la norma a la organización de la Administración General del Estado. - Se debe solicitar asimismo informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno. - Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado.
<p>Trámite de audiencia</p>	<p>Ha sido celebrada la consulta pública previa del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, del 30.11.2019 al 16.12.2019</p> <p>Conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras su elevación al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley, el presente anteproyecto será sometido al trámite de información pública.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1. 3.ª, 5.ª y 6.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente.</p>

IMPACTO ECONÓMICO	No hay impacto económico.	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	Nulo.	
CARGAS ADMINISTRATIVAS	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADAPTA AL ORDENAMIENTO
NACIONAL EL REGLAMENTO (UE) 2018/1727 SOBRE EUROJUST, Y SE
REGULAN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES
JUDICIALES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EL PERSONAL
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR.**

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, procede realizar una **Memoria ordinaria** y no abreviada.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La oportunidad de la propuesta se justifica por la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, adaptando el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.

1.1 Fines y objetivos perseguidos

El objetivo del anteproyecto de ley es la adaptación del ordenamiento jurídico español a las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, lo que

requiere derogar la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior.

En la evaluación de las distintas alternativas de política legislativa se impone la de aprobar una nueva ley que reemplace a la existente del año 2015. Efectivamente, aunque los capítulos de la Ley 16/2015 relativos a los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, se mantienen con el mismo contenido, de no aprobarse una nueva ley, deberían modificarse veintinueve de los treinta y nueve artículos de los que integran esta norma. Es por ello que el reemplazo se justifica conforme al principio de técnica normativa que dispone un carácter restrictivo de las disposiciones modificativas, señalando, como norma general, que es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Para la labor de adaptación se ha optado por un proyecto que aborda únicamente las reformas que se consideran necesarias.

Eurojust se creó mediante la Decisión 2002/187/JAI del Consejo como un organismo de la Unión con personalidad jurídica, para estimular y mejorar la coordinación y cooperación entre las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros, en particular en relación con casos graves de delincuencia organizada.

Tras la modificación operada por el Tratado de Lisboa, el artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) previó que Eurojust se rigiera conforme a un Reglamento, adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, y que se fijase el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust.

Dicha previsión se ha cumplido mediante la aprobación del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal

(Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, que es de aplicación desde el 12 de diciembre de 2019. Con el nuevo Reglamento, Eurojust ha pasado de ser una unidad de cooperación a convertirse en una agencia, ajustándose al respecto a la Declaración conjunta sobre las agencias descentralizadas y el enfoque común anexo a la misma, adoptados en junio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y ello sin perjuicio del debido respeto a las particularidades derivadas de la función de Eurojust en la coordinación de investigaciones penales en curso.

El presente anteproyecto de ley tiene por objeto la adaptación de nuestro ordenamiento interno al citado Reglamento, lo que implica derogar la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia.

A pesar de que Eurojust ha pasado a regularse mediante un Reglamento, norma que tiene eficacia directa y, por tanto, es directamente aplicable en todos los Estados miembros sin necesidad de normas internas de transposición, requiere de una adaptación de nuestra normativa nacional, pues algunos de sus preceptos remiten a la misma.

Por otra parte, el cambio de tipo de instrumento que regula esta institución hace necesario depurar, con la derogación de la Ley 16/2015, algunos de los aspectos que contempla que están recogidos en el Reglamento y no deben ser reiterados en una norma nacional, en la medida en que tal reiteración puede poner en cuestión la aplicación directa del Reglamento.

Por último, se ha considerado necesario desarrollar los aspectos relativos a la convocatoria, selección y nombramiento de los miembros de Eurojust, así como los requisitos y acreditación con el objetivo de garantizar la máxima transparencia en este ámbito.

1.2 Adecuación a los principios de buena regulación

La transposición o adaptación en plazo del derecho UE constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo.

En cuanto a los **aspectos relativos a la adaptación al Reglamento** (UE) 2018/1727, se ha optado por un proyecto basado únicamente en las reformas ya indicadas, al margen de otras consideraciones de oportunidad.

Los criterios seguidos en la adaptación se han basado en los principios de buena regulación, como es el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de adaptar el ordenamiento nacional al texto del reglamento con la mínima reforma de la actual normativa. También se siguen los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro. En cuanto a la técnica normativa empleada, se procura la simplificación efectuando las modificaciones sólo donde la particularidad planteada lo requiere.

En cuanto a los aspectos de claridad y de mejora en la transparencia, que se recogen en el nuevo Capítulo I y en el Capítulo II respectivamente, los mismos son acordes con los principios de buena regulación.

1.3 Análisis de alternativas

En virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el reglamento "tendrá un alcance general" y "será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro". Se integra, pues, en los ordenamientos jurídicos nacionales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, desplegando su eficacia a partir de la fecha que él mismo fije o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación (artículo 297 del citado tratado internacional).

Dado que se trata de una norma no necesitada de incorporación mediante otra de naturaleza interna, presenta una clara vocación unificadora de los Derechos nacionales, tendente a excluir cualquier particularidad o diversidad

interna en la materia por él regulada, al limitar la intervención de los Estados, en principio, a la aplicación material de la norma única europea, sin perjuicio de la labor de depuración normativa y de los eventuales desarrollos de los que aquella pueda ser objeto.

Así, no se excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos europeos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento de que se trate. Ambas cuestiones han de ser analizadas someramente por separado:

- a) El principio de seguridad jurídica, en su vertiente positiva, obliga a los Estados miembros a integrar el ordenamiento europeo en el interno de una manera lo suficientemente clara y pública como para permitir su pleno conocimiento tanto por los operadores jurídicos como por los propios ciudadanos, en tanto que, en su vertiente negativa, implica la obligación para tales Estados de eliminar situaciones de incertidumbre derivadas de la existencia de normas en el Derecho nacional incompatibles con el europeo. De esta segunda vertiente se colige la consiguiente obligación de depurar el ordenamiento jurídico. En definitiva, el principio de seguridad jurídica obliga a que la normativa interna que resulte incompatible con el Derecho europeo quede definitivamente eliminada "mediante disposiciones internas de carácter obligatorio que tengan el mismo valor jurídico que las disposiciones internas que deban modificarse" (Sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de febrero de 2006, asunto Comisión vs. España; de 13 de julio de 2000, asunto Comisión vs. Francia; y de 15 de octubre de 1986, asunto Comisión vs. Italia).
- b) Los reglamentos, pese a su característica de aplicabilidad directa, en la práctica pueden exigir otras normas internas complementarias para hacer plenamente efectiva su aplicación. En este sentido, más que de incorporación cabría hablar de "desarrollo" o complemento del Derecho europeo.

Por tanto, la “alternativa cero” (esto es, no promover iniciativa alguna) ha sido descartada por inadecuada. Sin la aprobación de la norma que se tramita, se generaría un escenario de inseguridad jurídica, en la que la norma europea directamente aplicable conviviría con la apariencia de vigencia de las disposiciones incompatibles de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, que habrían de entenderse desplazadas, que no derogadas, como consecuencia del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea. Sin la depuración del ordenamiento jurídico a la que se aspira, quedaría gravemente mermado el principio de seguridad jurídica. Además, el anteproyecto resulta necesario para complementar el Reglamento (UE) 2018/1727 en aquellos aspectos que lo requieren, además de para hacer uso de las opciones que la disposición europea otorga a los Estados miembros.

Descartada –por las razones anteriores- dicha “alternativa cero”, se aboga por el impuso de la ley imprescindible para la adaptación del Derecho interno que, por una parte, exige la depuración de todas aquellas disposiciones, incluidas las de rango legal, contrarias a su dicción y, por otra, incluye previsiones en que hay una autorización o una remisión a la normativa estatal, la cual ha de operar de complemento necesario para la plena efectividad del referido Reglamento europeo.

1.4 Inclusión en el Plan Anual Normativo 2020

[El Plan Normativo 2020 no ha sido adoptado. El proyecto normativo no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo para el año 2020.](#)

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1 Novedades introducidas por la propuesta de norma

La ley consta de cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El **Capítulo I**, con la rúbrica “**Disposiciones generales**”, recoge el objeto de la ley para así exponer los distintos aspectos que en ella se recogen: la adaptación al Reglamento (UE) 2018/1727; la incorporación de las Decisiones marco 2009/187/JAI sobre prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en procesos penales y 2008/976/JAI sobre la Red Judicial Europea; y el establecimiento de un régimen unitario del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

El **Capítulo II**, con la rúbrica, “**Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) 2018/1727 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust)**”, recoge el contenido de los antiguos Capítulos I a IV de la Ley 16/2015 pero depurado, ya que ahora solo se mencionan las medidas indispensables no previstas por el Reglamento 2018/1727, a fin de respetar la eficacia directa de la norma europea.

Además de los cambios que se introducen para adaptar la normativa española al Reglamento, también se introducen una serie de mejoras en el procedimiento de selección tomando como modelo el previsto en el Real Decreto 242/2019, de 5 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del personal del Ministerio de Justicia que lleva a cabo la acción en el exterior en materia de justicia.

Se establece la necesidad de publicar la convocatoria en el BOE y la constitución de una Comisión de Selección encargada de conformar una terna de candidatos entre los que el Ministerio de Justicia elegirá al candidato que será propuesto al Consejo de Ministros.

Se perfecciona, en aras de la transparencia, la concurrencia y la profesionalización el proceso de selección y nombramiento de los candidatos a

los cargos de miembro nacional de España en Eurojust, de adjunto y de asistente. La selección de los candidatos se sujeta a un procedimiento abierto en el que se exigen unos requisitos y méritos específicos. Ello confiere una mayor legitimidad al nombramiento y garantiza que la persona reúna en todo caso el perfil requerido para el puesto, lo que permite establecer reglas precisas para favorecer cierta estabilidad en el desempeño del mismo. Asimismo, se incorporan en la convocatoria criterios de igualdad al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En cuanto a la redacción del articulado para que el mismo quede adaptado al Reglamento, se observará, en primer lugar, los ajustes terminológicos como el referido al adjunto (antes miembro nacional suplente) y también los relativos a los interlocutores (antes el Secretario General del Consejo, ahora la Comisión y Eurojust).

Asimismo, se observará la eliminación de elementos estatutarios que ahora se recogen en el Reglamento. Así, se elimina la regulación de la duración del mandato, que el Reglamento fija en cinco años. También se incorpora el régimen de notificaciones al Colegio de Eurojust y a la Comisión.

De particular relevancia en la elaboración de la Ley ha sido el análisis de las **competencias que el Reglamento prevé para el miembro nacional Eurojust**.

Efectivamente se ha estudiado detenidamente si el citado Reglamento exige una ampliación de las funciones que actualmente tiene atribuidas el miembro nacional en España (en adelante MN) de conformidad con la Ley 16/2015.

A tal efecto se han analizado el considerando 15 del Reglamento y los artículos 7 y 8 del Reglamento.

a) Considerando 15.

«A fin de garantizar que Eurojust puede respaldar y coordinar correctamente las investigaciones transfronterizas, es necesario que todos los

miembros nacionales tengan las competencias operativas necesarias con respecto a su Estado miembro y de conformidad con el Derecho de dicho Estado miembro para cooperar con mayor eficacia y coherencia tanto entre sí como con las autoridades nacionales. Deben concederse a los miembros nacionales las competencias que permiten a Eurojust cumplir adecuadamente su misión. Entre tales competencias cabe destacar acceder a información pertinente en los registros públicos nacionales, entablar contactos directos e intercambiar información con las autoridades competentes y participar en equipos conjuntos de investigación. Los miembros nacionales podrán conservar, con arreglo a su Derecho nacional, las competencias derivadas de su condición de autoridades nacionales. De mutuo acuerdo con la autoridad nacional competente o en casos urgentes, los miembros nacionales también deben poder solicitar medidas de investigación y entregas vigiladas, así como emitir y ejecutar solicitudes de asistencia jurídica mutua o reconocimiento mutuo. Dado que tales competencias se deben ejercer de conformidad con el Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deberán ser competentes para someter a revisión tales medidas, de acuerdo con los requisitos y los procedimientos que establezca el Derecho nacional».

Los considerandos de los instrumentos europeos tienen una finalidad explicativa y aclaratoria que, en el marco de la negociación de la norma, son en muchas ocasiones la pieza clave para lograr un consenso en los aspectos más sensibles del articulado.

En esta ocasión es claro que el considerando se ha redactado de forma amplia, y ello permite una interpretación flexible de las funciones del miembro nacional, adaptado a las peculiaridades de cada sistema nacional.

La finalidad del Reglamento es “garantizar que Eurojust pueda respaldar y coordinar correctamente las investigaciones transfronterizas” y por ello se debe conceder a los miembros nacionales «competencias que permiten a Eurojust cumplir adecuadamente su misión»; señala a modo de ejemplo competencias que nuestro miembro nacional ya puede desempeñar conforme a lo previsto en la Ley 16/2015: acceder a información pertinente en los registros públicos nacionales, entablar contactos directos e intercambiar información con las

autoridades competentes y participar en equipos conjuntos de investigación (artículos 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley 16/2015).

Seguidamente, del considerando se deduce que los Estados miembros pueden decidir que su miembro nacional conserve las competencias derivadas de su condición de autoridad nacional, es decir, juez o fiscal, conforme al artículo 7.4. Se trata, no obstante, de una opción para el Estado miembro, y en todo caso, se ha de regular en el Derecho nacional. El presente anteproyecto de ley no hace uso de esta opción, de forma que las atribuciones del miembro nacional de Eurojust, así como del adjunto y asistente, constituyen un estatuto único y específico para dicha función, no conservando el conjunto de atribuciones que tienen las autoridades nacionales.

Continúa el considerando explicando el sistema de atribución de competencias regulado en el artículo 8 del Reglamento, y aclara que hay dos situaciones en las que los miembros nacionales deben poder solicitar medidas de investigación y entregas vigiladas, así como emitir y ejecutar solicitudes de asistencia jurídica y reconocimiento mutuo: cuando actúen de acuerdo con la autoridad nacional competente, así como, bajo determinadas circunstancias, en casos urgentes.

El artículo 8 describe la arquitectura de este sistema de competencias. Antes de referirnos a él, conviene recordar la existencia de una errata en la versión en español de esta disposición en su apartado 4, pues en el mismo se cita el apartado 2 cuando debería ser citado el apartado 3.

El apartado 1 enumera las competencias que todos los miembros nacionales deben tener en todos los Estados miembros, estableciendo así un mínimo común que aporte homogeneidad en operaciones conjuntas.

Además, el apartado 2 permite que cada Estado miembro otorgue a su miembro nacional atribuciones adicionales. Es el caso de España con las atribuciones recogidas en el artículo 11.7 del anteproyecto: corregir errores en la solicitud, dividirla entre autoridades competentes o cualquier otra modificación que resulte necesaria para su rápida y correcta tramitación.

En este entramado competencial, encontramos un tercer y un cuarto nivel de competencias, que se recogen en los apartados 3 y 4 respectivamente, los cuales hay que leer junto con el apartado 5, que modula la posibilidad de realizar tales atribuciones.

El miembro nacional puede expedir o ejecutar solicitudes y ordenar, solicitar y ejecutar medidas de investigación, siempre de acuerdo con la autoridad competente y, claro está, con respeto al derecho nacional. Esta posibilidad se entiende ya prevista en nuestra legislación.

La novedad del Reglamento es ese cuarto nivel competencial: en casos urgentes, si no es posible determinar o contactar a tiempo con la autoridad competente, el miembro nacional podrá llevar a cabo estas acciones directamente, informando de ello a la mayor brevedad.

Ahora bien, si en cualquiera de estos dos supuestos, esa atribución competencial entra en conflicto con normas constitucionales, el sistema de justicia penal, el reparto de competencias entre jueces y fiscales (o la policía), la división funcional de competencias entre los fiscales, o la estructura federal del Estado, el miembro nacional debe limitarse a proponer a la autoridad competente la adopción de tales medidas, incluso aunque se trate de un caso urgente y no pueda contactar a tiempo con la autoridad competente. La única obligación aquí es que la propuesta se tramite sin demora injustificada por la autoridad competente.

Lo cierto es que, en nuestro sistema jurisdiccional, el supuesto de imposible determinación de la autoridad nacional de forma oportuna se antoja, como poco, hartamente improbable. A ello se ha de añadir que la mayoría de las competencias que la Ley 23/2014 contempla en materia de asistencia, reconocimiento mutuo y medidas de investigación, se atribuyan a los jueces, pues se trata de medidas limitativas de derechos fundamentales. De esta forma, casi siempre nos encontraremos en el caso de la salvaguarda del apartado 5.

Dado que tales competencias se deben ejercer de conformidad con el Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deberán

ser competentes para someter a revisión tales medidas, de acuerdo con los requisitos y los procedimientos que establezca el Derecho nacional.

Bajo la denominación de adjunto se regula la figura del antiguo miembro nacional suplente, para adaptar dicha denominación a lo dispuesto en el reglamento.

El artículo 3 establece como novedad que, en caso nombrarse más de un adjunto, éste tendrá su lugar de trabajo en Madrid, en la Fiscalía General del Estado o el Consejo General del Poder Judicial en función de su carrera de procedencia. Por otra parte, solo en aquellos casos en que resulte necesario y previa autorización del Colegio, podrá tener su lugar de trabajo en la sede de Eurojust. Lo mismo establece respecto del asistente el artículo 4.

En cuanto al asistente, el artículo 4 precisa que no tendrá facultades de sustitución, salvo en el caso previsto en el artículo 7.7 del Reglamento que contempla el supuesto de actuación en nombre del miembro nacional o su sustitución, cuando el asistente tenga la condición de fiscal o juez a la que se refiere el apartado 4 del artículo 7.

Es precisamente esa posibilidad la que ha aconsejado que el artículo 5.2 requiera que para participar en el proceso de selección para el cargo de asistente sea precisa la condición de magistrado o fiscal, eliminando la posibilidad de postularse para ese puesto que el artículo 7.2 de la Ley 16/2015, de 7 de julio otorgaba a los miembros del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Las Secciones 2.^a, 3.^a y 4.^a se dedican respectivamente, a la regulación del ejercicio de las competencias del miembro nacional de España en Eurojust, a la de los corresponsales nacionales y del sistema de coordinación nacional de Eurojust, y a las relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas. En estas previsiones se ha tenido en cuenta lo que ya ha quedado previsto en el Reglamento y que por tanto ya no debe figurar en la ley nacional.

Como novedad, se destaca la introducción del corresponsal nacional para cuestiones relativas a la competencia de la Fiscalía Europea (arts.13 y 16) que el Reglamento contempla en su artículo 20.

El resto del articulado recoge el contenido de los Capítulos V, VI y VII de la Ley 16/2015, que se agrupan ahora en los Capítulos III “De los conflictos de jurisdicción”, IV “De las redes de cooperación judicial internacional” y V “Del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior”.

Como se ha explicado anteriormente, la opción legislativa de derogar la Ley 16/2015, en lugar de modificar la parte de la misma dedicada a Eurojust, ha motivado que se recojan en este texto legal, sin modificaciones, el contenido de la ley en relación con estas materias.

La disposición adicional única regula el régimen retributivo del miembro nacional, adjuntos y asistentes sin modificaciones respecto de lo previsto en la Ley 16/2015 más allá del ajuste terminológico.

La disposición derogatoria única dispone que queda derogada la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, así como cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

La disposición final primera precisa que se incorpora al derecho español la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales, y que se adapta el ordenamiento jurídico a la Decisión 2008/976/JAI, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea y al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.

La disposición final segunda indica el título competencial, que es el artículo 149.1. 3.ª, 5.ª y 6.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente.

La disposición final cuarta establece la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.2 Vigencia de la norma

La disposición final tercera del anteproyecto señala que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, pues el objetivo es dar cumplimiento a la adaptación del ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.

El Reglamento es aplicable desde el 12 de diciembre de 2019, lo cual hace completamente aconsejable que la entrada en vigor del presente anteproyecto se produzca cuanto antes.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3 Rango normativo

La adaptación al Reglamento (UE) 2018/1727 obliga a modificar aquellas disposiciones incompatibles con su contenido. Como resulta necesario derogar la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, procede que la norma tenga rango de ley.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.

Para dictar la presente norma, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo 149.1. 3.^a, 5.^a y 6.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente.

3.2 Impacto económico.

No hay impacto económico.

3.3 Impacto presupuestario.

En todo caso, esta norma no tiene incidencia presupuestaria directa, ya que deriva de la adaptación de un Reglamento europeo, que es directamente aplicable. Por lo tanto, de esta norma no se deriva repercusión alguna en el gasto público.

Por lo que se refiere a la situación concreta de la delegación española en Eurojust, la misma se compone de los puestos estrictamente necesarios tal y como se deriva tanto de la normativa previa como del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018: el miembro nacional de España en Eurojust, el adjunto al miembro nacional y el asistente, sin que exista intención de incremento el número de los nombramientos, respetando lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

3.4 Cargas administrativas.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias

de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

Por tanto, este proyecto no afecta a las cargas administrativas.

3.5 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

La valoración del impacto de género calificará los resultados previstos en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto es positivo, en la medida en que se incorporan expresamente en la convocatoria criterios de igualdad al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3.6 Otros impactos

El objetivo de la norma, coincidente con el del Reglamento, no tiene repercusiones específicas de carácter social o medioambiental o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la infancia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que este anteproyecto tiene igualmente un impacto nulo.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

4.1 Tramitación urgente

El anteproyecto seguirá la tramitación urgente prevista en el artículo 27 de la Ley del Gobierno, pues concurre el supuesto de aplicación previsto en el artículo 27.1.a), al ser necesaria esta tramitación «para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea». Tendrá las consecuencias previstas en el apartado 2 del artículo citado.

4.2 Trámite de consulta pública previa

El anteproyecto se ha sometido al trámite de consulta pública previa, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno del 30.11.2019 al 16.12.2019. Se recibió únicamente la contribución del Colegio de Registradores de España.

4.3 Trámite de audiencia e información pública

Se realizará información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley.

4.4 Informes evacuados

La propuesta debe ser informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, por el Consejo General del Poder Judicial y por el Consejo Fiscal.

Además, se debe recabar el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Ministerio del Interior, y de la AEPD.

También se debe solicitar informe al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por afectar la norma a la organización de la Administración General del Estado.

Se debe solicitar asimismo informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno.

Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado.

5. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con último Plan Anual Normativo aprobado, la presente norma no aparece identificada entre el conjunto de proyectos que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.

6. RESUMEN CONSULTA PÚBLICA

Únicamente se han recibido las alegaciones del Colegio de Registradores señalando lo siguiente:

En relación con la letra e) del Reglamento que dispone que: "Los miembros nacionales tendrán acceso a los tipos de registros de su Estado miembro que figuran a continuación, o al menos deberán tener la posibilidad de obtener la información contenida en ellos, siempre de plena conformidad con su Derecho nacional: (...)

e) Otros registros de las autoridades públicas de sus Estados miembros cuando dicha información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones", observan lo siguiente:

Consideran que dentro del apartado e) están los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles y que debe quedar claro en la norma nacional

que se dicte que el acceso a la información registral, siguiendo el artículo 9, debe llevarse a cabo con pleno respeto a las normas nacionales.

Además de los registros citados, debiera señalarse también el RETIR (Registro de titularidades reales) a cargo de los registradores mercantiles, especialmente relevante como instrumento en manos de las autoridades que luchan contra el blanqueo de capitales y el terrorismo. Ambos delitos de carácter transnacional.

También debiera establecerse la colaboración de Eurojust con el CRAB (Centro Registral Antiblanqueo), que colabora en la persecución de los delitos antes citados, con gran eficiencia, como se ha puesto de relieve en los informes del GAFI.

En cuanto a las potestades que el Reglamento confiere al representante nacional de la Agencia Eurojust para el acceso a los registros, que en determinados casos parece que están reservadas constitucionalmente a la autoridad judicial, y en todo caso, en la medida que deban tener su reflejo en los registros jurídicos, han de ajustarse a las normas registrales nacionales, debiera especificarse esta circunstancia en la trasposición, ya que de otro modo pudiera tenerse que denegar la inscripción o anotación de determinadas medidas cautelares por no respetar estas normas.

ANEXO I

CALENDARIO DE TRAMITACIÓN ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADAPTA AL ORDENAMIENTO NACIONAL EL REGLAMENTO (UE) 2018/1727 SOBRE EUROJUST, Y SE REGULAN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES JUDICIALES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR.

Trámite	Estado (fecha prevista de cumplimiento)
Elaboración del texto y celebración de consulta pública	16/12/2019
Remisión a informes por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia	
Informe de la Agencia Española de Protección de Datos	
Informe del Consejo General del Poder Judicial	
Informa del Consejo Fiscal	
SGT Ministerio del Interior	
SGT Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	
SGT Ministerio de Política Territorial y Función Pública	
Informe del Consejo Ejecutivo de Política Exterior	
Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (dependiente del Ministerio de Presidencia)	
Dictamen del Consejo de Estado	
Elevación a Consejo de Ministros	